



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que,

- La demandada en este asunto fue representada por curador ad litem designado para tal fin, quien acepto el nombramiento y se pronunció en tiempo.
- En el presente caso de ejecución, no se presentó una oposición legalmente efectiva.
- Se advierte que en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago proferido el 5 de noviembre de 2020, existe inconsistencia en el nombre de la demandada, ya que en el título valor figura LUZ ESTRELLA PATIÑO VÁSQUEZ y en la demanda como LUZ ESTELLA PATIÑO VÁSQUEZ.

**Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 27 de mayo de 2022.**

**Secretaría**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ**  
Demandada: **LUZ ESTRELLA PATIÑO VÁSQUEZ**  
Radicado: **170014003010-2020-00414-00**  
Interlocutorio Nro.: **551**

Con fundamento en la constancia que antecede, revisado el trámite procesal hasta ahora realizado y los documentos allegados al presente proceso y, como quiera que es obligación del Operador Judicial, agotada cada etapa Jurídico procesal, realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar futuras nulidades o actuaciones que puedan entorpecer el debido desarrollo del proceso, para lo cual el administrador de justicia deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a lo pertinente.

Del estudio del presente proceso, se advierte que existe inconsistencia en el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 5 de noviembre de 2020, en cuanto al nombre de la demandada, pues en la referencia del proceso se anotó LUZ ESTELLA PATIÑO VÁSQUEZ, en la descripción del título ejecutivo se anotó LUZ ESTRELLA PATIÑO VÁSQUEZ y en el numeral primero de la parte resolutive no se anotó LUZ ESTELLA PATIÑO VÁSQUEZ; se advierte que en el cuerpo de la demanda se escribió como demandada a Luz Estella y en el título valor Luz Estrella y firmó Luz Estrella. Por lo anterior, es menester para esta funcionaria judicial, en este momento procesal, realizar el control de legalidad, procediendo a corregir por medio de este auto el auto interlocutorio Nro.1076, proferido el 5 de noviembre de 2020.

Ahora, dado que en este asunto la demandada fue representada por curador ad litem y que no se presentó una oposición legalmente efectiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

En el presente proceso ejecutivo, se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo, el siguiente título valor:

**TÍTULO:** LETRA DE CAMBIO LC-211 9624734  
**CAPITAL:** \$3'000.000  
**DEUDORA:** LUZ ESTRELLA PATIÑO VELÁSQUEZ  
**BENEFICIARIO:** LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ  
**FECHA DE CREACIÓN:** 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
**FECHA DE VENCIMIENTO:** 06 DE DICIEMBRE DEL 2018

El título valor aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

**REUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el proceso Ejecutivo promovido por **LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ**, con cédula Nro.10.247.556 y en contra de **LUZ ESTRELLA o LUZ ESTRELLA PATIÑO VÁSQUEZ**, con cédula Nro.25.112.817, por lo antes dicho.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto interlocutorio Nro.1076, proferido el 5 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ**, con cédula Nro.10.247.556 y en contra de **LUZ ESTRELLA PATIÑO VÁSQUEZ**, con cédula Nro.25.112.817, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, correspondiente al capital adeudado, contenido en la letra de cambio LC-211 9624734.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado en la letra de cambio LC-211 9624734, desde el 6 de septiembre de 2017 hasta



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

*el 6 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.*

*3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado en la letra de cambio LC-211 9624734, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el 7 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación."*

**TERCERO: DEJAR** incólume los demás numerales del auto interlocutorio Nro.1076, proferido el 5 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago en este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ**, con cédula Nro.10.247.556 y en contra de **LUZ ESTRELLA PATIÑO VÁSQUEZ**, con cédula Nro.25.112.817, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO: ORDENAR** el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la misma norma; se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000)**.

**OCTAVO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 88 el 31 de mayo de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f7ae9ae795b40476fad72137e61474e5cf0913907bde0f0e211781e7a40421**

Documento generado en 27/05/2022 01:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**